



Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa

- EXTRACTO PENAL -

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 09/19** de “DEFENSA PÚBLICA-DA”, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gov.ar .

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener *material reservado* o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 09 de “Defensa Pública-DA” –*Extracto Penal*-, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**-, a los Sres. Defensores Públicos **Dres. Telleriarte, Berger, Méndez y Chavero**.

INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["BURGOS, CARLOS ARIEL – BURGOS, CRISTIAN MATIAS S/HOMICIDIO SUPLENTE" \(MPFNQ LEG 99823/2017\)](#) Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Alfredo ELOSÚ LARUMBE y Evaldo MOYA) R.I. N° 116/2018 del 08/10/2018.
- ["C.M.A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE" \(LEGAJO MPFNQ 100779/2017\)](#) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. OSCAR E. MASSEI y ALFREDO ELOSÚ LARUMBE) Acuerdo N° 05/18 del 08/10/2018.
- ["O.M.A. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL" \(LEG. MPFNQ 96308\)](#) COLEGIO DE JUECES DE LA 1° CIRC. JUDICIAL DEL NQN. Jueza: Dra. CARINA ALVAREZ. Audiencia del 1/10/2018.
- ["RODRIGUEZ ANTOLINI, MARCELO EZEQUIEL S/ ROBO SIMPLE" \(Leg. MPFNQ 130401\)](#) COLEGIO DE JUECES DE LA 1° CIRC. JUDICIAL DEL NQN. Juez: Dr. MAURICIO ZABALA. Audiencia del 20/03/2019.

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
 - **Proceso Penal**
["BURGOS, CARLOS ARIEL – BURGOS, CRISTIAN MATIAS S/HOMICIDIO SUPLENTE" \(MPFNQ LEG 99823/2017\)](#) R.I. N° 116/2018 del 08/10/2018.
["C.M.A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE" \(LEGAJO MPFNQ 100779/2017\)](#) Acuerdo N° 05/18 del 08/10/2018.
- COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN -
 - **Proceso Penal**
["O.M.A. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL" \(LEG. MPFNQ 96308\)](#). Audiencia del 1/10/2018.
["RODRIGUEZ ANTOLINI, MARCELO EZEQUIEL S/ ROBO SIMPLE" \(Leg. MPFNQ 130401\)](#) Audiencia del 20/03/2019.

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO PENAL

- ["BURGOS, CARLOS ARIEL – BURGOS, CRISTIAN MATIAS S/HOMICIDIO SUPLENTE" \(MPFNO LEG 99823/2017\)](#) Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Alfredo ELOSÚ LARUMBE y Evaldo MOYA) R.I. N° 116/2018 del 08/10/2018.
- ["C.M.A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE" \(LEGAJO MPFNO 100779/2017\)](#) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. OSCAR E. MASSEI y ALFREDO ELOSÚ LARUMBE) Acuerdo N° 05/18 del 08/10/2018.
- ["O.M.A. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL" \(LEG. MPFNO 96308\)](#) COLEGIO DE JUECES DE LA 1º CIRC. JUDICIAL DEL NQN. Jueza: Dra. CARINA ALVAREZ. Audiencia del 1/10/2018.
- ["RODRIGUEZ ANTOLINI, MARCELO EZEQUIEL S/ ROBO SIMPLE" \(Leg. MPFNO 130401\)](#) COLEGIO DE JUECES DE LA 1º CIRC. JUDICIAL DEL NQN. Juez: Dr. MAURICIO ZABALA. Audiencia del 20/03/2019.

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

Materia	PENAL
TEMA	DERECHO PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	Y O.M.A. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL (LEG. MPFNO 96308)
ORGANISMO EMISOR	COLEGIO DE JUECES DE LA 1º CIRC. JUDICIAL DEL NQN. (DRA. CARINA ALVAREZ)
Resolución	AUDIENCIA DE CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN (art. 36.1 C.P.P.C.) DEL 19/10/2018
Palabras claves / Descriptores	DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A CONOCER Y CONTROLAR LAS PRUEBAS EN CONTRA – ACCESO A LA INFORMACIÓN – PREPARACIÓN DEL JUICIO – ENTREVISTAS PREVIAS - PERICIAS PSICOLÓGICAS
Sumario	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>La presente reseña hace foco en la audiencia en la que intervinieron los Defensores Públicos del Equipo Operativo n° 1 –Dres. Pedro Telleriarte y Belén Rodríguez Méndez- solicitada a raíz de que se le negara a esta Defensa información sobre las tareas realizadas por profesionales psicólogos en el desarrollo de la pericia efectuada sobre una niña víctima de abuso sexual y a su madre, ello a fin de preparar el debate.</p> <p>Como detalló la Dra. Rodríguez Méndez, se le requirió a la Licenciada que concurriera a la Defensa munida de los instrumentos utilizados para arribar a sus conclusiones –instrumentos no agregados al legajo-, pero la mencionada profesional se negó a concurrir con lo solicitado ya que no contaba con autorización de su superior.</p> <p>Ante tal negatoria, solicitó a la Jueza que se instruya a la Licenciada a que concurra con todos esos instrumentos (SENA y CBCL).</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <p>Es difícil desde la perspectiva de un abogado que no tiene conocimiento en la materia, preparar un contra examen de una perito especializada sin contar con los elementos que se sirve para realizar su informe, la labor de la defensa es verificar estos instrumentos y su utilización así como las conclusiones a las que arriba, asesorados por el equipo interdisciplinario de la Defensa.</p> <p>Los argumentos del representante del MPF para negar la petición fueron tres. El primero fue el de extemporaneidad del pedido. El segundo fue una cuestión técnica sobre la elaboración de estas evaluaciones desaconsejando la remisión pretendida ya que suministrar estos datos da lugar a que se hagan cuestionamientos aislados de la pericia que van a descontextualizar las conclusiones arribadas desconociendo el proceso integrador del informe. El último es un fundamento ético, relacionado al secreto profesional que el perito debe observar. Que los datos obtenidos en estos test dan cuenta de aspectos de la intimidad debiéndose observar los recaudos legales para</p>

resguardar la intimidad de la persona. Menciona también que la defensa tiene la posibilidad de contra examinar a la licenciada en el juicio.

La Dra. Rodríguez Méndez contra argumenta a cada uno de estos motivos dados por el Fiscal. En breves palabras dijo sobre la extemporaneidad: ante el escollo en el acceso a la información solicitan esta audiencia, situación que no pudo preverse con anterioridad puesto que entendieron que tendrían acceso irrestricto a la prueba ofrecida y aceptada en la audiencia de control de acusación.

Sobre la descontextualización: la licenciada declara como perito y debe permitirse un control amplio de la defensa sobre cada una de las tareas realizadas, pero los informes elevados no posibilitan el control adecuado. Es una cuestión de valoración que deberán hacer los jueces en el juicio.

Y sobre el código de ética, refiere que sirve para el ejercicio liberal de la profesión de psicólogo que tiene un deber de confidencialidad, pero estamos en un proceso penal en el que la intimidad cede a fin de efectuar un debido control de la prueba que se va a producir en el debate.

RESOLUCION:

"Hacer lugar al pedido de la Defensa Pública... voy a Instruir a la Licenciada Cid, Valeria a que en la entrevista de preparación a juicio a llevarse a cabo ante la Defensa lleve todo el test de psico diagnóstico del sistema SENA y el inventario CBCL... y todo aquel instrumento con lo cual se hayan basado estas conclusiones a las cuales arriba en sus informes que hacen a las técnicas utilizadas para concluir conforme lo hacen sus informes, debiéndose notificar a la brevedad de esa instrucción a la profesional señalada" (textual del acta).

Dijo la Dra. Álvarez sobre la extemporaneidad del reclamo que *"Comparte en un todo lo expuesto por la Dra. Rodríguez, en cuanto este argumento cae por su propio peso porque no puede el Fiscal decir que tenía que plantearlo en la oportunidad de control de acusación cuando la situación se da en esta instancia, es decir se presenta hoy y no en el control de acusación pues en esta etapa donde se está preparando el juicio donde la Licenciada Cid no quiere exhibir test que hacen a las conclusiones propias de su experticia"*.

Agregó que: *"Circunscribe el planteo a determinar cuál es el contenido que debe tener una entrevista preparatoria de un juicio al cual tienen acceso todas las partes, y el contenido, la dimensión de esta entrevista... tienen la misma particularidades para la fiscalía como para la defensa. Esto es ¿cuál es el contenido de esta entrevista preparatoria? Recabar información para preparar la teoría del caso, su teoría propia, más allá de que ya está preparada su teoría probatoria, pero para preparar la información para poder realizar un examen, en el caso un contra examen, con información de calidad para poder asistir técnicamente y eficazmente en este contra examen a su teoría del caso."*

Y en esto insisto que todas las partes tienen un pie de igualdad de acceso a la información, no importa de quien venga, no importa de quién haya ofrecido el testimonio si lo cierto es que ambas partes tienen que poder acceder a toda la

	<p><i>información que surja de esa prueba, en este caso el testimonio de la Licenciada Cid.</i></p> <p><i>Pero acá no se explica cómo una perito oficial como es la Licenciada Cid le denegó a la Defensa estos test sobre los cuales se basa la información y se los permite al Fiscal, es decir, esta igualdad de la que estoy hablando, de igualdad de acceso a la información es para todas las partes, no para el fiscal porque ofreció la prueba la fiscalía y se la deniego a la defensa porque no fue un testigo ofrecido por la defensa.</i></p> <p><i>También me pregunto, y tampoco entiendo por eso me pregunto, porqué la Fiscalía se opone a que la Licenciada Cid presente estos test que conforman, insisto, las conclusiones a las cuales arriba. Esto no se trata de descontextualizar conclusiones, muy por el contrario, es otorgarle a la defensa y a cualquiera de las partes que lo exija elementos de calidad para poder estructurar la asistencia debida y efectiva en este caso...</i></p> <p><i>Sobre exhibir este tipo de test estaría vulnerando el código de ética... es un argumento sumamente contradictorio porque en el momento que estoy presentando u ofreciendo una prueba que importa conclusiones a las cuales se arriben en función de distintas técnicas, prácticas o test, que realizaron y supuestamente surge información que afecte a la intimidad, después no puedo decir que no se le exhiba so pretexto de que está vulnerando el código de ética, esto es sumamente contradictorio..."</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Audiencia del 19/10/2018 ante la Dra. Álvarez, Jueza de Garantías del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, en la que intervinieron los Dres. Pedro Telleriarte y María Belén Rodríguez Méndez, del Equipo Operativo n° 1.</p> <p>(VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "RODRIGUEZ ANTOLINI, MARCELO EZEQUIEL S/ ROBO SIMPLE" (Leg. MPFNQ 130401)
ORGANISMO EMISOR	COLEGIO DE JUECES DE LA 1º CIRC. JUDICIAL DEL NQN. (DR. MAURICIO ZABALA)
Resolución	AUDIENCIA DE ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA (art. 155 CPP) del 20/03/2019
Palabras claves / Descriptor	DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBA – PREPARACIÓN DEL JUICIO – CAMARA GESELL - GABINETE PSICOLÓGICO

Sumario

ANTECEDENTES

A pedido de la Dra. Beatriz Chavero, Defensora Pública de la ciudad de Rincón de los Sauces, se celebra audiencia de Anticipo jurisdiccional de Prueba (art. 155 CPP) con el fin de que se ordene al Gabinete de Psicología Forense que reciba, mediante Cámara Gesell, declaración testimonial de una niña/adolescente. Ello a raíz de que, a pesar de tener la conformidad del representante del MPF, la Lic. Díaz del mencionado Gabinete se negó a tal petición ya que entendió que solamente puede el MPF solicitar la medida.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Sra. Defensora alegó que como parte de su estrategia defensiva pretendía recibir la declaración testimonial de una menor bajo la modalidad de Cámara Gesell contando, como ya se señaló, la anuencia del Representante del MPF. A pesar de ello, la Lic. Díaz se negó por escrito afirmando que esta medida la tiene que solicitar, solo, única y exclusivamente el MPF interviniente en el caso.

Al día siguiente, reunidas la Sra. Defensora con la Licenciada señalada, esta última le manifestó que solamente lo haría si un Juez de Garantías la obligaba. Entiende que es errónea la interpretación de la Lic. Díaz que viola la igualdad de armas en que se encuentran ambas partes.

Agregó que el Gabinete no es un organismo que dependa del MPF, que su interpretación es errónea porque se atribuye la Licenciada funciones legislativas al darle un alcance a la ley ritual, que dicha ley no tiene.

Además, viola el Derecho de Defensa de su asistido, cercenando en forma definitiva la posibilidad de producir una prueba que esa Defensora entiende dentro de su estrategia como fundamental para demostrar su teoría del caso en el plenario.

Por todo ello solicitó que ordene a la Licenciada que fije día y hora para tomar la declaración testimonial en la modalidad de Cámara Gesell y, a su vez, exhorte a la misma que en un futuro fije los turnos pertinentes en casos análogos al presente al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional como el que se verifica en el presente caso, en el que están ambos ministerios de acuerdo pero que se ven en la obligación de pedir esta audiencia que no correspondería ante una oposición fundada de la Licenciada.

POSTURA DEL MPF

El Fiscal no se opuso a la medida, señalando expresamente que está previsto el caso en el Código Procesal Penal no teniendo ninguna objeción al pedido de la defensa.

	<p>RESOLUCION</p> <p>"RESUELVE:</p> <p>a) Se ordene a la jefa del gabinete de psicología forense a llevar adelante la audiencia videograbada de la menor..., a cuyo fin deberá coordinar los horarios de presentación y fecha con el MPD.</p> <p>b) Asimismo, exhortar a la funcionaria para que en lo sucesivo preste los servicios de su gabinete a ambos ministerios del poder judicial en tanto ambos pueden producir prueba." (del acta de audiencia).</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION</p> <p>"Siendo que los Gabinetes técnicos del Poder Judicial son justamente del Poder Judicial y no del Ministerio Público Fiscal, con lo cual tiene la obligación de dar asistencia a todos los integrantes del Poder Judicial que se encuentran facultades para solicitar.</p> <p>Y siendo que el Ministerio Público de la Defensa integra el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, voy a disponer que se ordene a la Jefa del Gabinete Psicológico lleve adelante la audiencia... asimismo... se va a exhortar a la funcionaria para que en lo sucesivo preste... los servicios que presta... a los dos ministerios del Poder Judicial en tanto ambos pueden producir prueba en igualdad de condiciones, y ese el objetivo de este proceso."</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Audiencia del 20/03/2019 ante el Dr. Zabala, Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (<u>VIDEO</u>: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	Y "C.M.A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE" (LEGAJO MPFNQ 100779/2017)
ORGANISMO EMISOR	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. OSCAR E. MASSEI y ALFREDO ELOSÚ LARUMBE)
Resolución	Acuerdo N° 05/18 del 08/10/2018
Palabras claves / Descriptores	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (QUERELLANTE INSTITUCIONAL)- LIMITES A LA OPOSICION A LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA – LEGITIMACION RECURSIVA – RESOLUCION QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Sumario

ANTECEDENTES

En fecha 30/05/18 la Jueza de Garantías, Dra. Malvido, concedió la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado. Contra esta decisión se alzó la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente pero el Tribunal de Impugnación en audiencia de fecha 30/07/2018, luego de declarar admisible la impugnación ordinaria, confirmó la decisión de la Sra. Jueza de Garantías (Reg. Interlocutorio N° 84 Año 2018).

Continuó la Querellante Institucional con su iniciativa impugnativa y dedujo la impugnación extraordinaria bajo los tres carriles previstos en el artículo 248 del Rito.

Afirmó la admisibilidad formal por haberse dictado un auto procesal importante en colisión con el derecho internacional que impone a los Estados proteger a las víctimas de abuso sexual menores de edad. Que asimismo se encuentra afectada la tutela judicial efectiva de la víctima, atento la finalización del trámite bajo esta salida alternativa, pues le niega la posibilidad de acceder a la verdad en un juicio oral y público

Con respecto al primer agravio que encuadra en art. 248 inc. 1 del CPP, alega inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva, concretamente de: la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), la Convención de Belem do Pará y la CEDAW. Que al haber sido incorporada la CDN, se convierten en ley suprema dos principios estructurales que tienen especial importancia para este caso: el principio del interés superior del niño (art. 3.1 CDN, art. 4 ley 2302), y el derecho del niño a ser oído (art. 12.1 CDN, art. 15 ley 2302).

En relación al inciso segundo del art. 248 del CPP, sostiene que la resolución padece de un vicio que la aleja de los mandatos constitucionales ya que no está fundada razonablemente y aplica de manera incorrecta el instituto de la suspensión del proceso a prueba, pues no se detuvo a evaluar que no había reparación alguna del daño generado a la niña, y menos aún solución alternativa al conflicto.

Por último, bajo el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 248 del CPP, denunció que la Fiscalía y luego el a quo, se apartaron del criterio sentado por esta Sala en el caso "Abello" (Acuerdo nro. 12/12 de fecha 17/04/2012), sin explicitar argumentos legales válidos que den por tierra la doctrina que dimana de tal precedente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION

Señalaron los jueces del T.I. (Dres. Cabral, Rimaro y Deiub) que en principio no es impugnabile la decisión que concede la SJP pero que en virtud de estar en juego la inteligencia que hay que darle a Tratados Internaciones como Belém do Pará y la Convención de Derechos del Niño, lo declaraban admisible al recurso de la DDNyA.

El Dr. Cabral sostuvo que la DDNyA se opone por el interés superior del niño pero ese Tribunal entiende que del art. 72 CP este delito es de instancia privada, lo tiene que impulsar el representante legal del menor y a ellos les incumbe la instancia. Si ella tiene la facultad de instarla, también la tiene para dar su aval a la SJP. Que no hay intereses gravemente contrapuestos entre los padres y los niños, por lo que el estado no puede tomar su lugar. Que le hubiera gustado escuchar a la madre pero surge que prestó su consentimiento. Que la DDNyA no tiene derecho a intervenir por encima de la madre o padre, salvo que existan intereses gravemente contrapuestos.

El Dr. Rimaro coincide plenamente, que deben controlar la decisión que se tomó con el consentimiento de la madre. Están los padres para tutelar la menor. Si no se llegaría a la situación que aún contra la voluntad del representante legal la DDNyA se arrogaría la decisión que le cabe a los padres. Que no está en la intención del legislador que todos los delitos de abuso sexual contra menores terminen en juicio.

Por último, la Dra. Deiub dijo que no se alegó por parte de la DDNyA vicio en el consentimiento de la madre, ni propició que se declarara. Es abuso sexual simple, no más grave, y los padres tienen la decisión de llegar a juicio o no.

RESOLUCIÓN

"SE RESUELVE: I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dra. Andrea Rapazzo, en su carácter de Querellante Institucional, contra la decisión adoptada en forma oral por el Tribunal de Impugnación, en audiencia del día 30/07/18 (art. 248 incs., 1, 2, y 3, a contrario sensu, del CPP). II.- SIN COSTAS en la instancia (art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.)".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Dijo el Dr. MASSEI en el voto inicial al analizar los motivos por los cuales concurrió a impugnar la decisión del Tribunal de Impugnación que:

"La Sra. Defensora de los Derechos del Niño encauzó su recurso bajo los tres supuestos regulados por el artículo 248 del Código Procesal local. Cabe recordar que el primero de ellos se vincula con lo que antiguamente se denominaba "Recurso de Inconstitucionalidad", y que era viable frente al agravio proveniente de la forma de interpretar la Constitución, dando preferencia a una ley, ordenanza, decreto o

reglamento en perjuicio de un derecho que aquélla estableció y que se ha desconocido (cfr. art. 432 del C.P.P., en su versión anterior).

El segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal.

[...] Por último, el objeto de la restante hipótesis del artículo 248 del C.P.P.N., se ciñe a algo bien diferente de los anteriores: la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Ello así en tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, sea en la Justicia nacional o dentro de un Estado provincial, asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley”.

Luego de este inicial análisis teórico de los presupuestos del art. 248 del CPP se dedicó a analizar cada uno de ellos en el caso sometido a estudio. Así dijo respecto del INC. 1:

“[...] Así, con relación a la primera hipótesis (inc. 1), la misma debe descartarse de plano, pues la Sra. Defensora de los Derechos del Niño no tachó ni postuló la inconstitucionalidad de ninguna de las normas que consideró aplicables al caso, sino que su crítica giró en torno a la falta de consideración de lo que denominó “corpus iuris internacional” al caso, y que en su visión, habría posibilitado una solución diferente, por lo que la impugnación habrá de ser rechazada en este punto”.

Acerca del INC. 2 dijo:

“[...] Ha quedado evidenciado que no se está en presencia de un abuso intrafamiliar del que se pudiera inferir la presencia de intereses contrapuestos entre la niña y su madre, circunstancia que hipotéticamente podría haber invalidado el consentimiento prestado para la concesión del beneficio; ni tampoco se alegó ni acreditó la existencia de tal interés contrapuesto como sustento a la postura sostenida por la impugnante. Tampoco surge del recurso los motivos por los cuales la decisión de la madre de P.E.I. no fue respetuosa del interés superior de su hija, no resultando suficiente la afirmación efectuada a fs. 20, cuando sostiene que luego de la entrevista mantenida con la señora J.P.G. –efectuado con posterioridad a la concesión de la suspensión de juicio a prueba- ésta recién ahí habría “comprendido” qué significaba la probation y que no era su deseo tal solución, ya que tampoco ninguna prueba produjo a fin de corroborar tal circunstancia, contando sólo con sus dichos para avalar su postura. Y no la ofreció como prueba para el recurso incoado –ya que se limitó a ofrecer a tres profesionales del área de minoridad- ni solicitó que fuera escuchada ante el a quo, más allá de la decisión que éstos podrían haber adoptado al respecto. Otro dato objetivo que me persuade sobre la real existencia del consentimiento prestado, lo constituye la aceptación del ofrecimiento económico que realizó la Sra. J.P.G....”.

Por último, sobre el INC. 3:

“Como se observa a simple vista, la diferencia fundamental entre los precedentes mencionados y lo que ha acontecido en autos, radica en

	<p><i>la representante legal de la víctima prestó su consentimiento para que el conflicto primario se solucionara a través del criterio de oportunidad regulado en el art. 108 del CPP, y que a diferencia de lo sucedido en "Góngora", aquí el Ministerio Público Fiscal sí se manifestó a favor de su concesión".</i></p> <p>El voto del Dr. ELOSÚ LARUMBE expresó: <i>"sin perjuicio de coincidir con el análisis efectuado por el Dr. Masei en el voto que antecede, estimo que ocurre un motivo previo, de carácter determinante, para el rechazo del a vía incoada.</i> <i>Conforme lo sostuve recientemente en el precedente "GONZALEZ PANUTTI, Javier Cristian s/homicidio culposo" –legajo MPFJU 21.003/2017- (Acuerdo 2/2018 DE FECHA 01/02/18), la postura del voto que suscribí en minoría en el Acuerdo 19/2016 "LUCHINO" constituye la doctrina dimanante de esta Sala Penal".</i></p>
<p>Observaciones</p>	<p>Corresponde destacar que la postura del Dr. Elosú Larumbe es coincidente con los precedentes señalados alude a la falta de legitimación recursiva de los acusadores para recurrir la decisión que concede la Suspensión del Juicio a prueba puesto que esta decisión no está expresamente prevista como impugnabile ni está comprendida dentro de aquellas señaladas como auto procesal importante (233 CPP), circunstancias reseñadas en los Boletines n° 6, 7 y 8 de la presente Serie.</p> <p>En el boletín n° 6 se destacó al reseñar el Ac. 22/16 (precedente "Barreiro") con relación con el Acuerdo n° 19/2016, la posición minoritaria en el TSJ de los argumentos del Dr. Elosú Larumbe, con reseña de resoluciones del TI que seguían ese criterio. Se trató sobre la impugnación del MPF y su legitimación recursiva.</p> <p>En el boletín n° 7 se reseñó el Ac. N° 11/17, también en la causa "Luchino", en el que se rechazó el recurso del MPF y del querellante particular contra la decisión que concedió la SJP, aunque distintos argumentos se utilizaron para rechazar cada impugnación presentada.</p> <p>En el Boletín n° 8 se reseñó el Ac. 02/18 "González Panutti". En el presente caso el Dr. Elosú Larumbe reconoce la postura dominante de su posición en la Sala Penal del TSJ, que lógicamente alcanza a todos los acusadores estatales.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- ACUERDO n° 05 del 08/10/2018 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén. 2.- ACUERDO N° 19 DEL 24/11/2016 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén. 3.- Acuerdo n° 11/17 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. 4.- Acuerdo n° 2/18 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "BURGOS, CARLOS ARIEL – BURGOS, CRISTIAN MATIAS S/HOMICIDIO SUMPLE" (MPFNQ LEG 99823/2017)
ORGANISMO EMISOR	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Alfredo ELOSÚ LARUMBE y Evaldo MOYA)
Resolución	RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 116/2018 del 08/10/2018
Palabras claves / Descriptorios	CONTROL OFICIOSO DE CONSTITUCIONALIDAD – ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PARA EL RECURSO – IRRECURRIBILIDAD – CELERIDAD Y SEGURIDAD – AUTO PROCESAL IMPORTANTE (AUSENCIA DE PERJUICIO DE IMPOSIBLE, TARDÍA O DE MUY DIFICULTOSA REPARACIÓN ULTERIOR)
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En ocasión de presentar Impugnación Ordinaria contra la sentencia condenatoria el Sr. Defensor de Circunscripción, Dr. Telleriarte, ofreció prueba en los términos del art. 243 del CPP, prueba que fuera declarada admisible por la Sra. Jueza de Garantías, Dra. Suste, en audiencia del 21/08/18. El MPF impugnó la decisión y el TI, integrado por los Dres. Deiub, Martini y Varessio hacen lugar al recurso y revocan la decisión tomada por la Sra. Jueza de Garantías. Disconforme con esta resolución, el Dr. Telleriarte presenta impugnación extraordinaria invocando el inc. 2 del art. 248 del C.P.P.</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p><i>"...el Tribunal de Impugnación nunca debió ingresar al tratamiento de la impugnación ordinaria de la Fiscalía, por cuanto lucía evidente su falta de legitimación activa para recurrir la decisión adoptada por la Dra. Suste, bajo el supuesto de existencia de un auto procesal importante. Sin perjuicio de ello, y ante el hipotético caso que se entienda que ello no es así, sostiene que el acto atacado tampoco reúne las características de un "auto procesal importante", pues el hecho de que el T.I. conozca una prueba durante la sustanciación del recurso, en modo alguno constituye un agravio, y mucho menos, uno irreparable, pues podrá considerarla o no, la hará parte de su argumentación o la desechará, pero –afirma- no puede privarse a los imputados de esas pruebas, cuya admisibilidad ya fue dispuesta por el juez interviniente".</i></p>
	<p>RESOLUCION</p> <p><i>RESUELVE: I.- DECLARAR LA NULIDAD del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, a la sazón integrado por los el Dr. Daniel Varessio y las Dras. Florencia Martini y Liliana Deiub, dictado en forma oral el día seis (6) de septiembre pasado, por las razones expuestas en los considerandos precedentes</i></p>

(art. 98 del C.P.P.N.). II.- *DISPONER*, por los efectos devengados de lo anterior, que la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Oficial en contra de la sentencia condenatoria recaída sobre Carlos Ariel Burgos y Cristian Matías Burgos se sustancie con la prueba declarada admisible por la señora Jueza Penal Mara Suste en la audiencia de fecha 21 de agosto pasado (art. citado, último párrafo). III.- *DECLARAR ABSTRACTA* la impugnación extraordinaria deducida a fs. 8/10 por el Sr. Defensor de Circunscripción Dr. Pedro Telleriarte.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

"En este punto debemos señalar que, conforme lo prescriben los arts. 243 y 244 del CPP, que regulan lo vinculado al procedimiento a seguir cuando se ofrece prueba para un recurso de impugnación ordinario, es claro el segundo párrafo del art. 244 citado cuando dispone que "...la valoración se su procedencia será decidida por un juez (...) que convocará a una audiencia dentro de un plazo máximo de cinco (5) días para decidir lo que corresponda...", y sobre todo lo que ordena su tercer párrafo: "[v]encido ese plazo se remitirá al Tribunal de Impugnación, adjuntando exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada" (lo resaltado en negrita nos pertenece).

En el caso que aquí se analiza, esa última medida no se realizó, ya que se supeditó ese envío a resultas de otro medio impugnativo, sin fundamento normativo que lo autorice. Tan anómala situación, además de generar una indebida multiplicación de recursos emanados de una misma impugnación, rompe con el principio general del artículo 227 del Código Adjetivo, máxime cuando este otro andarivel recursivo fue concretado por el Acusador Público sin una norma procesal que lo faculte para tal proceder.

Nos explicamos: a modo introductorio vale decir que para privilegiar el valor celeridad sobre el de seguridad, muchas veces el legislador declara que ciertas resoluciones judiciales son irrecurribles. Ello tiene su razón de ser: "...la celeridad y la seguridad son valores que no van ni pueden ir de la mano: resulta obvio que todo trámite rápido no es seguro y que todo trámite que otorgue seguridad no puede ser rápido...". (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo "Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tercera Parte", ed. Rubinzal- Culzoni Editores, Sta. Fe2008, págs. 224/225)...

[...] Haciendo especial foco en este último ítem, que es el que aquí interesa analizar, puede observarse que casi todas las legislaciones han prohibido la impugnación en materia de prueba, utilizando al efecto dos métodos diferentes: 1) admitiendo la apelación interpuesta pero concediéndola con el denominado efecto diferido; o 2) declarándola inapelable (cfr. Alvarado Velloso, op. cit., pág. 227). El Código Procesal Penal de Neuquén adoptó la vía de la irrecurribilidad en materia probatoria: "...El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión o rechazo de las pruebas y de las convenciones probatorias [...] lo resuelto será irrecurrible..." (cfr. art. 172 del C.P.P.N.).

[...] En definitiva, desde múltiples planos exegéticos (literal, voluntarista, órgano-armonizante, etc.) puede afirmarse sin duda alguna que contra la

	<p><i>decisión del Juez que acepta o rechaza la prueba para la impugnación no existe posibilidad de apelación. Vale decir entonces, como síntesis del concepto y con total ajuste a la concreta previsión del Código Adjetivo en este plano, que producido el ofrecimiento de prueba, celebrada la audiencia y decidida su procedencia o rechazo, esos antecedentes deben ser puestos a disposición del Tribunal de Impugnación, sin más trámite”.</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Resolución Interlocutoria n° 116/18 de fecha 08/10/2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)